

***UN LÍMITE RAZONABLE A LA RESPONSABILIDAD
DE LAS ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO***

*Las aseguradoras de riesgos del trabajo son eso: aseguradoras.
Responden en la medida de sus obligaciones bajo la póliza emitida.
Considerarlas responsables bajo el Código Civil es otra historia.*

Los principios sobre los que se basan los procedimientos ante la justicia laboral en la Argentina, las ventajas probatorias que aquellos conceden a obreros y empleados y la absoluta gratuidad y ausencia de riesgo han llevado, lamentablemente, a que en muchos casos un juicio laboral constituya nada más que un prolongado paréntesis a la espera de saber cuánto habrá de costar el asunto al empleador.

Hasta las demandas más audaces (las que los abogados llamamos “aventuras judiciales”) tienen, muchas veces, un resultado favorable.

Hay excepciones, por supuesto. El caso de hoy es una de ellas.

Miguel trabajaba para una empresa de transporte de cargas. Según él, habitualmente llevaba a cabo actividades riesgosas con grúas o vehículos similares (aunque esto no lo pudo probar). Un mal día sufrió un accidente que le produjo una seria incapacidad.

La empresa tenía una póliza de seguros contra accidentes de trabajo, como manda la ley, por lo que Miguel fue indemnizado.

Obviamente, dentro de los límites y montos establecidos en la póliza en cuestión.

No sabemos bien por qué —es probable que lo haya hecho insatisfecho con la cobertura brindada o con el alcance de la indemnización— pero el caso es que Miguel demandó a su empleador (la empresa de transportes) y a la compañía de seguros en virtud de lo establecido en la póliza. Es menester aclarar que, en casos de accidentes de trabajo, las indemnizaciones están tarifadas por normas especiales; en otras palabras, tienen un tope.

Pero además, Miguel demandó a su empleador y a la aseguradora bajo el Código Civil, cuyas indemnizaciones no están tarifadas y (al menos en teoría) prevén “una reparación integral”, siempre que, por supuesto, se pueda demostrar la responsabilidad del o de los demandados.

En primera instancia a Miguel se le reconocieron los beneficios a los que tenía derecho bajo la Ley de Riesgos del Trabajo, pero no se le reconoció indemnización alguna bajo el Código Civil. Entonces apeló.

¿Cómo fue posible un resultado semejante?

La Cámara de Apelaciones¹ explicó que si bien en primera instancia se hizo lugar al reclamo contra la aseguradora basado en la Ley de Riesgos del Trabajo, se rechazó el planteo contra la empresa con fundamento en el Código Civil “por considerar que no se habían demostrado los presupuestos de responsabilidad”.

Según Miguel, como sus tareas eran riesgosas, correspondía aplicar las normas genéricas (llamadas “de derecho común”) relativas a la responsabilidad derivada del riesgo o vicios de las cosas.

La Cámara anticipó que la apelación sería rechazada.

Reconoció que el accidente que había sufrido Miguel fue un “evento súbito” al resbalar desde un camión que lo llevó a lastimarse un brazo. Bajo las leyes laborales (o “en la órbita sistémica” como aparatosamente dijeron los jueces), los peritos estimaron que había sufrido una incapacidad equivalente al 8,54% del total.

Pero para convertir a la aseguradora en responsable civil (y, como consecuencia, exigirle el pago de una indemnización superior a la establecida por la Ley de Riesgos del Trabajo), Miguel debió “reunir los presupuestos de acreditación que con fundamento en las normas del ordenamiento civil habiliten la atribución de responsabilidad” tanto a la aseguradora como a su empleador.

Los jueces dijeron que “no se evidenciaba en el caso una *conexión directa* entre el evento intempestivo y la posible inobservancia de los deberes de prevención” de la aseguradora o de la empresa de transportes.

¹ In re “N.M.R. c. Transportes KRG SA”, CNTrab (X), 25 de agosto 2020 (#21099696 #264722835 #20200818114101353); *ElDial.com* XXIII:5555, AABEB5, 30 septiembre 2020.

La Cámara citó fallos de la Corte Suprema en los que se ha dicho que “si bien no existe razón alguna para poner a una aseguradora de riesgos del trabajo al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, *no es posible responsabilizar a las aseguradoras si no concurren algunos de los presupuestos que originan el deber de reparar*”.

Incluso, aun si se demostrara que la aseguradora no ejerció el debido control acerca de la aplicación de las normas de higiene y seguridad industrial en el lugar donde el trabajador se desempeñaba, *no se la puede considerar responsable si no existe un nexo causal adecuado entre las obligaciones de la aseguradora y el daño sufrido*, “ya que éste es un requisito indispensable para la procedencia de la acción resarcitoria”.

El mismo principio fue aplicado por el tribunal para determinar si existía responsabilidad por parte de la empresa transportista para la que trabajaba Miguel.

En otras palabras, para que el empleador o el asegurador sean considerados civilmente responsables por un accidente, el damnificado debe demostrar (a) que en el accidente intervino activamente una cosa riesgosa o que tenía algún vicio de funcionamiento o (b) que el daño fue consecuencia del desarrollo de una actividad riesgosa; además, (c) el daño sufrido y (d) la relación de causalidad entre ese daño y el riesgo derivado de la cosa en cuestión.

Los jueces reconocieron que las leyes laborales “contienen un conjunto de principios y reglas que modulan tales exigencias”, pero eso no implica dejar de lado las pruebas necesarias para demostrar el vínculo entre lo ocurrido y alguna posible violación

legal o conducta antijurídica por parte de los demandados.

En el caso, según el tribunal, no se pudo demostrar que la falta de algún elemento de seguridad hubiera sido la causa del accidente.

En efecto: Miguel intentó probar esa circunstancia mediante el informe de un perito. Éste confirmó que, efectivamente, aquél trabajaba como conductor de vehículos pesados, colocando o retirando las lonas de protección de la carga y controlando la recepción de la mercadería transportada.

Pero cuando se le pidió al perito que describiera “detalladamente los esfuerzos realizados por [Miguel] para el cumplimiento de sus tareas y las máquinas utilizadas a ese efecto”, aquél contestó que, como los vehículos de transporte de mercaderías de la empresa estaban en una localidad alejada, “no había podido verificarlos”.

Obviamente, semejante respuesta debilitó su opinión (o, dicho en la jerga judicial, “mediatizó la pertinencia del resto del informe”) acerca de la posible conexión entre las medidas de prevención de accidentes posiblemente omitidas y el siniestro ocurrido.

Lo mismo ocurrió cuando se le preguntó al perito acerca de los elementos de seguridad que se le deberían haber entregado a Miguel según las normas de seguridad industrial. Aquél no tuvo mejor idea que usar el modo potencial en su respuesta: “dadas las tareas que realizaba [Miguel] *podría ser necesario* que se le entregara aparte de ropa y calzado, y de acuerdo a la demanda (según las tareas y vehículo a utilizar), faja lumbar, guantes especiales, arnés de seguridad y cabo de vida”

Para colmo, “a las citadas dificultades probatorias se suman las declaraciones de los testigos [que] no presenciaron el acontecimiento dañoso y, por el contrario, han coincidido [...] en que la descarga de mercadería la realizaba personal especializado y no [Miguel]”.

La Cámara rechazó entonces la apelación.

Confirmó así que, no obstante las facilidades probatorias propias del derecho laboral, siguen vigentes los principios básicos de la responsabilidad civil que exigen la demostración de la relación causal entre los hechos del demandado y los daños sufridos por el demandante.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**